



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 31/2018

S E N T E N C I A N° 17/2019

En MADRID, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el n° 31/2018, entre partes: de una como recurrente la EXCMA. AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO, representada por el Procurador [REDACTED], y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED], sobre acceso a información y contra la resolución dictada por su Presidente, el día 20/06/2018, acordando "**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 26 de marzo de 2018, contra la Resolución de la AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO, de fecha 2 de marzo de 2018. **SEGUNDO: INSTAR** a la AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO, a que, en el plazo máximo de 7 días hábiles, remita a [REDACTED]



██████████ ██████████ la documentación referida en el Fundamento Jurídico 12 de la presente Resolución. **TERCERO:** INSTAR a la AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el mismo plazo máximo de 7 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación remitida al Reclamante”.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO. - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 3/07/2018. Recibidos en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, se dictó el decreto de 5/07/2018 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él. Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 10/09/2018, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

SEGUNDO. - En fecha 11/10/2018 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia declarando que la resolución recurrida no es conforme a derecho, revocando/anulando todos sus



pronunciamientos, con expresa imposición de costas a la demandada. Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la demandada quien, el día 13/11/2018 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida con imposición de costas a la demandante.

TERCERO. - Mediante el decreto de 14/11/2018 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Por auto de 15/11/2018 se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinentes las pruebas documentales propuestas por ambas partes, consistentes en los documentos aportados con sus escritos de demanda y contestación.

CUARTO. - En el mismo auto se declaró concluso el período probatorio, acordando conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones. El 3/12/2018 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 17/12/2018 presentó la defensa de la demandada las suyas insistiendo en la oposición y el día 18/12/2018 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El día 26/02/2018 [REDACTED] presentó ante la Autoridad Portuaria del Puerto de Vigo una solicitud de acceso a la información consistente en el Plan de Empresa de la Autoridad Portuaria de Vigo para el ejercicio 2018 (aprobado en 2017) y el Acta del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Vigo, celebrado el 23 de febrero de 2018.
- El 2/03/2018 el Presidente de la Autoridad *"...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1 letras h) y k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución..."*.
- En fecha 26/03/2018 se recibe en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno un escrito de [REDACTED] en el que, entre otros extremos, manifiesta: *"...OCTAVO. En cuanto a la razón esgrimida, de garantizar "la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión": para negar una copia del acta del Consejo de Administración, decir que los miembros del Comité de*



Empresa estamos sujetos y obligados a las garantías y sigilo profesional que dicta el art. 68 del Estatuto de los Trabajadores, toda vez que en el acta solicitada solamente se recogen las decisiones adoptadas, no las deliberaciones del mismo que, lógicamente, deberán ser confidenciales. Expuestas las razones que motivan la petición, por parte de miembros del Comité de Empresa de esta Sección Sindical de UGT, SOLICITAMOS que de conformidad con el Derecho de Acceso a la información regulado en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, que asiste a todas las personas debidamente identificadas a obtener información pública, que se admita la presente solicitud y tras las gestiones oportunas con la Autoridad Portuaria de Vigo, autorice el acceso a una copia del Plan de Empresa en vigor y a una copia del acta del Consejo de Administración de fecha 23 de febrero de 2018...".

- El 18/04/2018, el Consejo de Transparencia remitió la documentación obrante en el expediente al MINISTERIO DE FOMENTO, concediéndole el plazo previsto para que formulara las alegaciones que considerase oportunas.
- El 18 del mes siguiente se reciben las alegaciones de la Autoridad Portuaria en las que "...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1, letras h) y k), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución...".

- El 20/06/2018, el Consejo dicta resolución estimando la reclamación e instando a la AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO, a que, en el plazo máximo de 7 días hábiles, remita a ■■■■■■■■■■ la documentación referida en el Fundamento Jurídico 12 de la presente Resolución, así como una copia de dicha documentación al propio Consejo.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se dicte sentencia declarando que la resolución recurrida no es conforme a derecho, revocándola y anulando todos sus pronunciamientos, con expresa imposición de costas a la demandada. La defensa de la demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

SEGUNDO. - La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno regula en su CAPÍTULO III el "*Derecho de acceso a la información pública*" y en el artículo 12 atribuye el derecho de acceso a la información a todas las personas en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, mientras que en el 13 dispone: "*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

En el Preámbulo de la ley se afirma: "...La transparencia, el acceso a la información pública y las



normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos...La presente Ley tiene un triple alcance:...reconoce y garantiza el acceso a la información - regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo...El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos...". Se pretende establecer por lo tanto un derecho de acceso a la información en términos amplios que exige la interpretación restrictiva de sus límites -artículos 14 y 15, respecto de la protección de datos personales-, así como de las causas de inadmisión de las solicitudes.

El artículo 15.3 de la Ley dispone:"Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su



derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad..."

Finalmente en la exposición del marco general dentro del que han de ser resueltas las cuestiones planteadas por las partes en este recurso, debemos tener en cuenta la sentencia 1547/2017 dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso sección 3ª, el 16 de octubre de 2017, en el recurso 75/2017, donde queremos destacar: "...que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin



necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1...".

Por lo tanto, [REDACTED] ejerció en su solicitud un derecho del que es titular en su condición de persona y no requería de motivación o justificación alguna, mientras que los motivos de oposición a facilitar la información opuestos por la Autoridad Portuaria de Vigo, debían haber sido probados por quien los alegaba y, además, en todo caso han de ser objeto de una interpretación restrictiva.

TERCERO. - Entiende la demandante que la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es "...disconforme a derecho por vulnerar lo dispuesto en los Artículos 17.1 y 18 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con el Artículo 13 LTAIPBG por



cuanto sólo podría exigirse certificación de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, pero no del contenido de las deliberaciones del órgano colegiado...”, en la medida en que el acta refleja el resultado del proceso de toma de decisiones, por lo que entraría en juego el límite al derecho de acceso establecido en el artículo 14.1 K de la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno consistente en "la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión". Límite previsto igualmente en el artículo 3.1 k) del Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos:" Las deliberaciones dentro o entre autoridades públicas en lo referente al examen de un asunto".

Como vimos en el fundamento de derecho primero de esta sentencia la solicitante de la información en su escrito de 26/03/2018 además de referir su condición de representante sindical, así como la obligación de guardar secreto sobre la información que reciba derivada de tal condición y los motivos por los que la solicita, añade:" *toda vez que en el acta solicitada solamente se recogen las decisiones adoptadas, no las deliberaciones del mismo que, lógicamente, deberán ser confidenciales...*", por lo tanto asume en su petición que el único contenido que a su juicio ha de tener la información del acta que se le entregue viene constituido precisamente las decisiones adoptadas, no las intervenciones que hubieran podido tener lugar durante el proceso de su formación.

En íntima sintonía con dicha circunstancia, el Consejo de Transparencia razona: *"...Además, en el Acta solicitada solamente se recogen las decisiones adoptadas, no las deliberaciones del mismo que, lógicamente, deberán ser confidenciales. En cualquier caso, como se señaló en la*



Resolución, en la demanda y en el presente escrito, si la Autoridad Portuaria entendía que existen en el Acta solicitada deliberaciones concretas que pueden quedar afectadas en un futuro, hubiera podido proceder a eliminar esa parte concreta del expediente, dando acceso al resto, tal y como contempla el artículo 16 de la Ley 19/2003...”.

El argumento de la actora carece por ello de sustento objetivo alguno puesto que cuando la solicitante, primero, y el Consejo en su resolución, después, hacen referencia al acta se están refiriendo exclusivamente a las decisiones adoptadas en él, sin que la falta de especificación de tal circunstancia pueda fundamentar una negativa de plano a denegar sin más, en la medida en que no ha acreditado la existencia de razón alguna que sustente su decisión, y de forma absoluta la solicitud y, menos aún, cuando la Autoridad Portuaria de Vigo podía utilizar la posibilidad que le facilitaba la ley de limitar el contenido de la información facilitada en los términos que acabamos de ver.

Parece por lo demás poco ajustada a los principios de servicio efectivo a los ciudadanos, recogido en el apartado 1 a) del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y al de buena fe, que establece la letra e) del mencionado precepto, su decisión de denegar la información solicitada sin más, cuando en expresamente reconoce que **“...sólo podría exigirse certificación de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, pero no del contenido de las deliberaciones del órgano colegiado...”**, pues bien sólo ésta era la información que pretendía la solicitante y no podía desconocerlo porque así lo había manifestado en sus alegaciones, además de que, aun si no lo hubiera hecho,



siempre podía haberlo planteado la propia Autoridad actuando de conformidad con los principios mencionados.

CUARTO. - Considera a continuación la demandante que la resolución vulnera los límites establecidos en el artículo 14.1, letras a), b) y d) por afectar a la Seguridad Nacional, Defensa y Seguridad Pública, por su estratégica localización dentro del Estado Español; en las letras c) y h), al afectar a las relaciones exteriores y los intereses económicos y comerciales, por los acuerdos y tratados comerciales con terceros Estados; en las letras e) y g), porque afecta a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, o sus funciones administrativas en materia de vigilancia, inspección y control, debido a la cantidad de situaciones que pudieran acaecer en la vida diaria de dicho ente administrativo y las prerrogativas que el mismo tiene en estas disciplinas; finalmente, en las letras j) y k), porque afecta a la propiedad industrial y la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Como vemos en momento alguno se realiza la más mínima concreción que pueda evidenciar la existencia, siquiera, de indicio alguno que acredite la veracidad de la alegación. La demandante, en realidad se limita a enunciar el artículo que regula los límites del acceso a la información, sin hacer referencia a los concretos asuntos que se trataron en la sesión o que se recogen en el Plan de Empresa que pudieran incurrir en la misma, referencia que podría haberse realizado sin comprometer los bienes jurídicos protegidos en el precepto.



Esta absoluta falta de concreción se corrobora en el certificado expedido por la Excma. Autoridad Portuaria de Vigo, que es del siguiente tenor:" en el Consejo de Administración de fecha 23.02.2018 se trataron asuntos que requieren confidencialidad (censos, autorizaciones y concesiones), intereses económicos y comerciales (acuerdos entre administraciones), secreto en la toma de decisiones (acuerdos en materia de expedientes administrativos, tarifarios, auditoría, cambios de titularidad, etc.)". No se puede concluir, a partir de los datos expuestos, que la facilitación de los datos requeridos comprometa en modo alguno los bienes jurídicos protegidos.

Como señala el Consejo en su escrito de conclusiones, reiterando sus afirmaciones anteriores:"...La Autoridad Portuaria tampoco ha justificado convenientemente el daño real, ni hipotético al proceso de toma de decisiones contenidos en el Plan de Empresa, ni consta que éste sea confidencial y así haya sido declarado por alguna autoridad competente, tal y como señalan los tribunales de justicia y sostiene los criterios interpretativos del CTBG, ya que, como decimos, varias autoridades portuarias, entre ellas, la de Vigo, han hecho públicos con anterioridad dichos planes de empresa relativos a otros años. Asimismo, la entrega de un acta del Consejo de Administración no supone un peligro real, ni hipotético, para la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión...".

No basta, en definitiva, con referir los límites establecidos en la norma, sino que la actora debió identificar los concretos asuntos o puntos de debate y decisión tratados en la reunión del Consejo y recogidos en el Plan de Empresa, sin llegar a hacer referencia a aspectos específicos de los mismos, ni a las decisiones adoptadas,



sin considera que con ello se vulneraba alguno de aquellos, para que pudiera llevarse a cabo el test del daño a que se refiere la ley y que en el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno donde afirma: "...Los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)...", criterio que es ajustado al texto y a la finalidad de la norma, tal y como han entendido diferentes órganos judiciales que se han pronunciado sobre esta cuestión (tanto la cita de la circular como la de algunas sentencias se recogen en el escrito de contestación a la demanda).

La argumentación de la demandante serviría, si se admitiera, para rechazar cualquier solicitud de información, pues teniendo en cuenta su naturaleza y competencias su actividad siempre puede proyectarse, o materializarse, sobre los valores jurídicos protegidos en el artículo 14, pero ello no quiere decir que cualquier información sobre su



actividad, sus deliberaciones y decisiones siempre vaya a incidir en ellos y haya de ser objeto de protección.

A esta necesidad de prueba de la existencia del daño se refiere la sentencia del Tribunal Supremo más arriba mencionada, cuando dice: "...Partiendo de esas premisas, y centrándonos en la concreta limitación prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no ha quedado justificado que el acceso a la información solicitada pudiese suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales. No se cuestiona aquí que la Corporación RTVE sea un operador que concurre en un mercado competitivo como es el audiovisual; pero, aceptando ese dato, no ha quedado justificado que facilitar información sobre los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015 pueda acarrear un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, teniendo en cuenta que no se pide información sensible sobre el funcionamiento interno de la Corporación, ni sobre su sistema de producción de programas o estructura de costes; y la solicitud ni siquiera se refiere a un programa de producción propia. En definitiva, no se alcanza a comprender, ni se ha intentado justificar por la recurrente, en qué forma la facilitación de esa información puede perjudicar los intereses comerciales de RTVE o favorecer a sus competidores en el mercado audiovisual. Siendo ese así, no cabe aceptar una limitación que supondría un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información...".

En definitiva, la demandante no ha probado la existencia de los motivos de oposición a facilitar la información solicitada y por ello no puede prosperar su demanda.



QUINTO. - Respecto de la alegación de vulneración de la Disposición Adicional 1ª de la Ley de Transparencia, al considerar que las informaciones solicitadas por los representantes *"...sindicales deberían de canalizarse a través de las vías establecidas para ello y con arreglo a su regulación específica; el Artículo 40 c) del II Convenio Colectivo establece las competencias del Comité y los delegados de personal, incluyendo como competencias las establecidas en el Artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, siendo esta la vía de acceso que debería haber utilizado la reclamante, si es que fuera miembro del Comité de Empresa de la Excma. Autoridad Portuaria de Vigo..."*, debemos señalar que llama la atención la alegación cuando tras exponerla se pone en duda la condición de representante sindical de la solicitante quien, recordemos, realiza la solicitud inicial en su condición de persona física sin más, siendo posteriormente cuando presenta escritos en papel con el membrete de la Unión General de Trabajadores y haciendo alusión a su condición de miembro del Comité de Empresa.

La Disposición Adicional 1ª de la Ley 19/2013 es del siguiente tenor: *"Se regirán por su normativa específica y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información"*, este precepto ha sido interpretado, entre otras, en la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el día del 23 de noviembre de 2018, en el recurso 53/2018, de la siguiente forma: *"...C) Y de forma análoga a lo que dijimos en la sentencia de fecha 19.4.2017 (RA 13/2017), el acceso a dicha información forma parte de los fines perseguidos por las Juntas de Personal, que son*



órganos de representación de los trabajadores, y por tanto, del colectivo potencialmente destinatario de dichas bolsas de productividad, con pleno respeto y sin que ello afecte a la actuación de los sindicatos que intervienen en la negociación colectiva. Por consiguiente, que dichos sindicatos hayan accedido a dicha información como indica la apelante no menoscaba las competencias de la Junta de Personal para dicho acceso, precisamente, por aplicación del art.40.1.a/ y f/. Así la DA 1ª de la Ley 19/2013 ha querido respetar las singularidades existentes en ámbitos concretos en que existe un régimen específico de acceso a la información, como el tributario, urbanismo o medio ambiente. Pero este no es el caso del EBEP aprobado por RDL 5/2015. Por consiguiente, el art.13 de la Ley de Transparencia 19/2013 lo que obliga es a realizar una adecuada ponderación de los intereses en conflicto; ponderación debidamente realizada por el Juez a quo, en el sentido de que resulta procedente dicho acceso a una información que contribuye a la transparencia y justificación de la objetividad de la Administración en el reparto de la productividad. Y en este sentido, como dijimos en nuestra sentencia de fecha 19.4.2017 ha de indicarse que si la Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art.35.h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, lo que no puede entenderse es que la petición realizada por la apelada pueda ser de peor condición después de la vigencia de la Ley 19/2013 que antes de la misma. D) Todo lo anteriormente indicado no queda desvirtuado por el acuerdo de 28.5.2009 que contempla el acceso a dicha información a los delegados sindicales, pues ello no impide que sea de aplicación



precisamente a las Juntas de personal por los preceptos invocados de contrario, art.40.1.a/ y f/ del EBEB, como tampoco por lo que haya declarada la jurisdicción social que cita la apelante, que no se refiere al mismo supuesto de autos...”, por lo que el hecho de que [REDACTED] pudiera ostentar un cargo de representación sindical en el ámbito de la Autoridad Portuaria de Vigo, condición que, ha de insistirse, no manifestó en su solicitud inicial, no impide que pueda solicitar la información que considera necesaria al amparo de la Ley 19/2013.

Compartimos por ello lo afirmado por del Consejo en su escrito de conclusiones:“...las normas sectoriales que regulan obligaciones de publicidad no agotan el conocimiento público de información que afecte a estas materias. En este sentido, la Ley 19/2013 complementa estas obligaciones recogidas en la normativa específica, y debe entenderse así la supletoriedad de la que habla la Disposición Adicional Primera anteriormente transcrita. La apreciación contraria sería tanto como afirmar que, contando una materia con una regulación concreta e incluyéndose en la misma, determinadas obligaciones de publicidad, cualquier otra información o documentación derivada de procedimientos regulados por esa normativa queda excluida del conocimiento público. Sería, por lo tanto, negar el reconocimiento de la Ley 19/2013 como norma transversal que garantiza el conocimiento de la actuación pública y que, derivado de la relevancia de ese conocimiento -y control- de las decisiones públicas para el refuerzo la legitimidad de las Instituciones Públicas, las limitaciones al acceso deben ser interpretadas de forma estricta, cuando no restrictiva (STS de 16 de octubre de 2017 dictada en el recurso de Casación nº 75/2017)...”.



Carecería de sentido, por lo demás, que la Ley 19/2013 reconozca el derecho al acceso de la información generada por, o existente en los archivos de dicha Autoridad a toda persona y que, con la interpretación restrictiva mantenida por la parte actora, carecieran de dicho quienes tienen un vínculo sindical con ella.

SEXTO. - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandante.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O.

DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR la EXCMA. AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO, representada por el Procurador [REDACTED], y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED], sobre acceso a información y contra la resolución dictada por su Presidente, el día 20/06/2018, acordando **"PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 26 de marzo de 2018, contra la Resolución de la AUTORIDAD



PORTUARIA DE VIGO, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO, de fecha 2 de marzo de 2018. **SEGUNDO: INSTAR** a la AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO, a que, en el plazo máximo de 7 días hábiles, remita a [REDACTED] [REDACTED] la documentación referida en el Fundamento Jurídico 12 de la presente Resolución. **TERCERO: INSTAR** a la AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el mismo plazo máximo de 7 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación remitida al Reclamante”, resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho. Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este proceso se imponen a la parte demandante.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este JUZGADO CENTRAL Nº 10 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en la entidad SANTANDER (0030), Código de la Cuenta Expediente: 0922 0000 93 0031 18, debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso 22 contencioso-Apelación”; si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria, deberá consultar la página web www.bancosantander.es.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.